

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0737-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-0501-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 08/05/2020	Hora: 08:33:41.40...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja instaurada ante la Corporación con radicado N° SCQ-131-0737 del 17 de julio de 2019, donde el interesado manifiesta que hay una intervención y desvío y contaminación con lodos a una fuente hídrica, tala de bosque y movimiento de tierras en la vereda San José del municipio de Guarne – Antioquia.

Que se realizó visita el día 25 de julio de 2019, en atención a la queja anteriormente mencionada, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019, en el cual se concluye que:

"La obra hidráulica construida sobre la fuente hídrica sin nombre en el predio identificado con Pk 3182001000001500107, FMI: 020-13347, fue autorizada por la Corporación mediante la Resolución No. 112-0752 del 12 de Marzo del 2019.

En el recorrido realizado no se evidencia desvío del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio.

La tala realizada en el predio identificado con Pk 3182001000001500107, FMI: 020-13347, fue autorizada por la Corporación mediante la Resolución No. 131-0384 del 11 de Abril del 2019.

El material depositado sobre la tubería implementada y autorizada por Cornare, presenta riesgo de volcamiento al canal natural del cuerpo de agua, lo anterior debido a que la obra de OCUPACIÓN DE CAUCE, no ha sido terminada.

Que el día 06 de febrero de 2020, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo recomendado en el informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0487 del 13 de marzo de 2020, en el cual se concluye que:

“Se incumplió lo recomendado en el informe técnico No.131-1448-2019 del 16 de Agosto del 2019, toda vez que, no han implementado medidas de manejo temporales y/o definitivas, que garanticen que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado hacia el cuerpo de agua, es decir, el riesgo de sedimentación por dicha situación aún se presenta.

De acuerdo a lo observado en campo, la obra autorizada en el artículo primero de la Resolución No.112-0752 del 12 de Marzo del 2019, no ha sido culminada quedando pendiente la construcción de cabezote de entrada y salida, situación que mejoraría condiciones de la obra y podría evitar el arrastre del material al cuerpo de agua”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2016 en su Artículo 2.2.3.2.24.1. *“... Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

Numeral 3, producir en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:

Literal b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

La Resolución N° 112-0752 del 12 de marzo de 2019, toda vez que no se ha construido cabezote de entrada y salida en la obra autorizada, obligación de cumplir el cual quedó consignado en el artículo primero de la citada resolución.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0487 del 13 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, toda vez que no ha implementado acciones temporales y/o definitivas encaminadas a evitar que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado y/o volcado al cauce del cuerpo de agua, y el incumplimiento de la construcción de cabezote en la entrada y salida de la obra autorizada por ésta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja CSQ-131-0737 del 17 de julio de 2019
- Informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019
- Informe Técnico N° 131-0487 del 13 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARAGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARAGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, para que proceda inmediatamente a cumplir con lo requerido en la Resolución N° 112-0752 del 12 de marzo de 2019, así como también realizar lo siguiente:

- *Implementar medidas de manejo encaminadas a evitar que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado hacia el cuerpo de agua*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0737-2019

Fecha: 18/03/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente